

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

1001 REAL DECRETO 64/2000, de 17 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Quedan disueltos el Congreso de los Diputados y el Senado elegidos el día 3 de marzo de 1996.

Artículo 2.

Se convocan elecciones a ambas Cámaras, que se celebrarán el domingo 12 de marzo del presente año.

Artículo 3.

En aplicación del artículo 162 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el número de Diputados correspondiente a cada circunscripción es el siguiente:

Circunscripción	Diputados
Álava	Cuatro.
Albacete	Cuatro.
Alicante	Once.
Almería	Cinco.
Asturias	Nueve.
Ávila	Tres.
Badajoz	Seis.
Balears (Illes)	Siete.
Barcelona	Treinta y uno.
Burgos	Cuatro.
Cáceres	Cinco.
Cádiz	Nueve.
Cantabria	Cinco.
Castellón	Cinco.
Ciudad Real	Cinco.
Córdoba	Siete.
Coruña (A)	Nueve.
Cuenca	Tres.
Girona	Cinco.
Granada	Siete.
Guadalajara	Tres.

Circunscripción	Diputados
Guipúzcoa	Seis.
Huelva	Cinco.
Huesca	Tres.
Jaén	Seis.
León	Cinco.
Lleida	Cuatro.
Lugo	Cuatro.
Madrid	Treinta y cuatro.
Málaga	Diez.
Murcia	Nueve.
Navarra	Cinco.
Ourense	Cuatro.
Palencia	Tres.
Palmas (Las)	Siete.
Pontevedra	Ocho.
Rioja (La)	Cuatro.
Salamanca	Cuatro.
Santa Cruz de Tenerife	Siete.
Segovia	Tres.
Sevilla	Trece.
Soria	Tres.
Tarragona	Seis.
Teruel	Tres.
Toledo	Cinco.
Valencia	Dieciséis.
Valladolid	Cinco.
Vizcaya	Nueve.
Zamora	Tres.
Zaragoza	Siete.
Ceuta	Uno.
Melilla	Uno.

Artículo 4.

La campaña electoral durará quince días, comenzando a las cero horas del viernes 25 de febrero y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 10 de marzo.

Artículo 5.

Celebradas las elecciones convocadas por el presente Real Decreto, las Cámaras resultantes se reunirán, en sesiones constitutivas, el día 5 de abril, a las diez horas.

Artículo 6.

Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General —modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo; 3/1998, de 15 de junio, y 8/1999,

de 21 de abril—; por el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, y por la restante normativa de desarrollo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

1002 REAL DECRETO 2059/1999, de 30 de diciembre, por el que se establecen los plazos de tiempo reglamentarios para el ascenso de los miembros de la Escala de la Guardia Real en situación de reserva transitoria.

El apartado 3 de la disposición transitoria undécima de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en adelante la Ley, establece que la situación de reserva transitoria seguirá siendo de aplicación a los miembros de la Escala de la Guardia Real durante el período de adaptación de diez años, previsto en el Real Decreto 994/1992, de 31 de julio, por el que se aprueban las normas reglamentarias de integración de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil. A la finalización de dicho período, el personal acogido a dicha situación se integrará en la de reserva, manteniendo el régimen que tuvieran con anterioridad, en las condiciones del apartado 2 de la disposición transitoria undécima de la Ley.

Por otra parte, el segundo párrafo del apartado 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley establece que los miembros de la Escala de la Guardia Real que, habiendo pasado a la situación de reserva transitoria, no hayan hecho efectivo el derecho a un ascenso previsto en el artículo 5 del Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, por el que se establece la situación de reserva transitoria en el Ejército de Tierra, lo obtendrán una vez transcurridos, en las situaciones de servicio activo y de reserva transitoria, los plazos de tiempo que para cada empleo se determinen reglamentariamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Plazos reglamentarios.*

Los plazos de tiempo en los diferentes empleos, transcurridos conjuntamente en las situaciones de servicio activo y de reserva transitoria, necesarios para que los miembros de la Escala de la Guardia Real que se encuentren en esta última situación y que no hayan hecho efectivo el derecho a un ascenso, según lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, puedan obtenerlo, serán los siguientes:

a) Para ascender a Comandante: siete (7) años en el empleo de Capitán.

b) Para ascender a Capitán: siete (7) años en el empleo de Teniente.

c) Para ascender a Sargento: tres (3) años en el empleo de Cabo Primero.

d) Para ascender a Cabo Primero: un (1) año en el empleo de Cabo.

e) Para ascender a Cabo: once (11) años en el empleo de Guardia Real.

Artículo 2. *Antigüedad en el ascenso.*

La fecha de antigüedad en los ascensos concedidos al amparo del presente Real Decreto será la del día siguiente a aquél en que se cumplan los plazos reglamentarios de tiempo previstos en el artículo anterior. No obstante, los ascensos concedidos por aplicación de los preceptos contenidos en el presente Real Decreto no se producirán en ningún caso con una antigüedad de fecha anterior a la de entrada en vigor del mismo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Arrecife a 30 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
EDUARDO SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1003 RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 1999, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la validación mediante un código NRC de los avales otorgados por las entidades de crédito y por las sociedades de garantía recíproca y presentados por los interesados ante la Administración Tributaria.

La constante preocupación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la mejora en la atención al ciudadano y la simplificación de los trámites administrativos, unida al creciente volumen de la gestión recaudatoria de los tributos y demás ingresos de Derecho público encomendada a la Institución, hace conveniente revisar determinadas tareas del procedimiento recaudatorio, como son las relativas a la gestión de los avales